

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2090
RAD. 02-2004-00508-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

RESUÉLVASE dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR P.H** contra **JESÚS GARCÉS MORENO**. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELÁSE el gravamen, **-hipotecario-**, constituido a favor de **BANCO AV VILLAS** inscrito el 3 de marzo de 1992, mediante escritura **No.624** de la Notaria 13° del Circulo de Cali, del 26/2/1992, visto en el certificado de tradición del mencionado bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** la comunicación pertinente.

SEGUNDO.- ORDÉNASE la entrega del el bien rematado por parte de la secuestre **JUAN CARLOS VANEGAS**, el cual fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **23 de julio de 2007**, -f. 47 Cdn2 del expediente, a la adjudicatario, o quien ella autorice, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** la comunicación pertinente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto pase al área de depósitos judiciales a la espera del fraccionamiento del depósito judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 002 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 05 ABR 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
C. de la Sabana de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2109 05 ABR 2019

Rad. 0027-2017-00696-00

Dentro del presente proceso, la parte actora ha solicitado el pago de depósitos judiciales, razón por la cual, este despacho consulta la página web del banco Agrario verificando la existencia de dineros que se encuentran por cuenta de este proceso, siendo procedente que se ordene la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- GLOSÁSE para que obre y conste la orden de pago de los depósitos judiciales, proveniente del **JUZGADO 27° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

2.- ORDENASE POR EL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES hacer entrega a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **RAÚL MANTILLA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.443, los títulos judiciales por la suma de \$2.668.064.00 mc/te, los cuales que se relacionan a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación: 16587220
 Nombre: LUIS CARLOS BELALCAZAR

Número de Títulos: 16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002334678	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334679	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334681	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334683	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334685	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334704	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334707	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334709	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334711	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334712	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334714	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334717	9003436575	COBIAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334719	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334720	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00
469030002334723	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 148 977.00

Total Valor \$2.383.632,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14607300 Nombre ARIEL CARDENAS OCAMPO

Número de Títulos 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002334677	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334680	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334682	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334684	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334686	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334705	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334706	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334708	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334710	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334713	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334715	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334716	9003436575	COBIAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334718	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334721	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334722	9003436575	COBRAN SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00
469030002334725	9003436575	COBRNA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 17.777,00

Total Valor \$ 284 432,00

3.- ORDENASE POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario se realice el traslado del proceso con 760014003027201200696-00 de la cuenta del Despacho a la cuenta única.

4.- OFICIASE al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

5.- ORDENASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

5.-UNA VEZ la parte actora allegue el correo electrónico del pagador **POR SECRETARIA** proceda a realizar la repetitiva comunicación vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2019
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 2110

Rad. 24-2015-00434-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Solicita la demandante entrega de dineros retenidos para el proceso. Se observa que en la cuenta del Juzgado de origen existen depósitos para este asunto, y se solicitará su conversión a fin de atender la petición, *por lo anterior*.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario se realice el traslado del proceso con radicación 760014003-024-2015-00434-00, a la cuenta única.

2. POR SECRETARIA OFICIASE al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que convierta a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- OFICIASE al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

4.- ORDENASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

5.-UNA VEZ la parte actora allegue el correo del pagador **POR SECRETARIA** proceda a realizar la repetitiva comunicación vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2019
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Cali - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2099
RAD. 003-2018-294-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado al certificado de deuda, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2.- **TIENESE** como **DEPENDIENTE** de la apoderada judicial de la parte actora a **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101.

3.- **ORDENASE** que por la **SECRETARIA** se oficie a **COLPENSIONES**, indicándole que en cumplimiento a la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el presente proceso fue remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por competencia a este estrado judicial, con el fin de dar continuidad a la ejecución del mismo. Por lo tanto se le requiere para que indique el motivo por el cual no ha dado respuesta a la medida aquí ordenada sobre la pensión del aquí demandado y que deberá dejar en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 700** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la demandada por dicho concepto. **PREVIÉNDOLE** que de no cumplir con las ordenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P., así como también deberá responder por dichos valores tal y como lo contempla el artículo 593 numeral 9 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2082

RAD.: No. 008-2008-00467-00.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del **auto No. 8074 del 30 de noviembre de 2018**, proferido dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por **INVERSORA PICHINCHA** contra **CARLOS GUTIÉRREZ PATIÑO**, por el cual el Juzgado no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada.

Recorre el ejecutado la providencia en mientes por cuanto en síntesis considera que la entidad pagadora mes a mes ha venido realizando al demandado las deducciones respectivas por concepto de embargos de salarios mes a mes a disposición del Juzgado. Que los dineros por concepto de embargo de salarios al demandado en otro proceso ejecutivo ya finalizado fueron puestos en conocimiento del demandante en este asunto, informándose igualmente al Juzgado de ejecución tal procedimiento, por lo que no se le puede imputar al demandado la desidia del ejecutante para reclamar dichos títulos, pues era su deber a través de su apoderado iniciar los requerimientos y solicitudes necesarias para concretar los pagos a su obligación, pues fueron puestos a disposición de este proceso los dineros retenidos al demandado por valor de **\$15.176.856,00 M/Cte.**, y no proceder a la acumulación de dichas deducciones durante largos e innecesarios periodos de tiempo, procediendo posteriormente a liquidar en su beneficio intereses de mora sobre sumas que han sido deducidas del salario del ejecutado y se encuentran a disposición para el pago, desconociendo que dicha imputación es más dable realizarla desde la fecha en que el dinero sale de la órbita del accionado y es puesto a disposición del ejecutante, lo que igualmente procedería en caso de ser una actuación tardía de la administración de justicia.

Que la liquidación del crédito presentada y que fuera desconocida por el Despacho, contempla los abonos en el periodo de tiempo en que estuvieron a disposición de la parte demandante, sin que se hiciera requerimiento alguno para su pago, sobre quien se puede imputar la razón de no realizar su cobro oportunamente. Finalmente solicita revocar el auto atacado, por el cual no se tiene en cuenta la liquidación del crédito actualizada y presentada por la parte demandada, para en su lugar proceder a su aprobación por encontrarse ajustada a la realidad fáctica y jurídica del trámite surtido en este asunto.

Corrido el correspondiente traslado del recurso que antecede, la parte demandante presenta una liquidación actualizada del crédito, la cual manifiesta se realiza desde el mandamiento de pago

hasta el mes de diciembre, realizando los respectivos descuentos por libranza, títulos judiciales o abonos que el demandado ha realizado hasta la fecha, arrojando como resultado un valor total del crédito de **\$24.563.515,09 M/Cte.**, advirtiendo que los títulos acumulados por valor de **\$15.176.856,00 M/Cte.**, no han sido cobrados, por lo que no se imputan en dicha liquidación. Así mismo solicita que una vez en firme la liquidación del crédito, se proceda a ordenar la entrega de títulos y que los mismos salgan a nombre del apoderado con facultad para recibir.

CONSIDERACIONES.-

El Juzgado teniendo en cuenta que el auto recurrido en apelación no era objeto de este recurso, al tenor de lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 446 del C.G.P., toda vez que de la liquidación aportada ni siquiera fue tenida en cuenta, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 Ibídem, se dispuso correr traslado del mismo como recurso de reposición.

Ahora bien, dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito allegada el 22 de noviembre de 2018, por cuanto se tienen como abonos a la obligación la suma de **\$15.176.856,00 M/Cte.**, depósitos que en su totalidad no se le han entregado a la parte demandante, por cuanto no se hizo efectiva su conversión a órdenes de este proceso en su totalidad, tal como consta en el oficio No. 2899 del 20 de septiembre de 2017, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, tal como obra a folio 276 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, se tiene que si bien se pueden haber convertido o no en su totalidad los depósitos judiciales que en virtud del embargo de remanentes fueron dejados a disposición de este asunto, no es menos cierto que son las partes las que deben ocuparse del desarrollo del proceso y elevar la Juzgado las peticiones a que haya lugar. Así mismo, es de advertir, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P., respecto de los deberes de las partes y sus apoderados, estos deben proceder con lealtad y buena fe, entendido así, corresponde a ambas partes estar pendientes del proceso a fin de que este se resuelva prontamente.

En este específico caso la inconformidad del demandado quien se encuentra representado por apoderado judicial, radica en que en este proceso, a pesar de que se han convertido depósitos judiciales a su favor, en virtud del embargo de remanentes solicitado y que surtiera efectos en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, no se han tenido en cuenta los abonos desde que fueron dejados a disposición del Despacho tales depósitos judiciales, presentando para ello una liquidación del crédito en este sentido, la cual fue negada, sin embargo, no tiene en cuenta, se itera, que no solo es deber de la parte demandante el velar por la pronta solución del asunto, pues quien más interesado en ello que el demandado, a quien se le afecta directamente con el embargo, y si este deja pasar el tiempo y guarda silencio, no puede posteriormente abrogarle al Despacho y

a su contraparte el tiempo de su inactividad, pues perfectamente pudo solicitar o presentar en su momento las solicitudes a que haya lugar para impulsar el proceso.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos de la parte demandada para reponer la providencia atacada, siendo razones suficientes las expuestas por el Juzgado para no reponer la providencia atacada.

Ahora, con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado habrá de correr traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y pondrá en conocimiento de la parte demandada la propuesta de la parte demandante, para que se acerque a la entidad a fin de llegar a un acuerdo.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPÓNESE para revocar el auto No. 8074 del 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- CÓRRASE el respectivo traslado por la SECRETARÍA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

TERCERO.- PÓNESE EN CONOCIMIENTO del demandado la propuesta de la parte demandante, para que se acerque a la entidad a fin de llegar a un acuerdo de pago y poder saldar la obligación y disminuir intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2086
RAD. 002-2009-00790-00

Santiago de Cali, _____

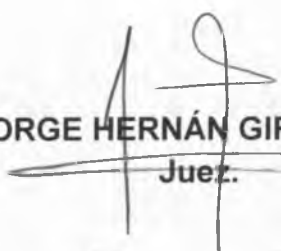
05 ABR 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA** identificado con C.C. No. 16.820.403 y T.P. 38081 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte **demandada HALMINTON DIAZ CARDENAS**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cec. Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

09 ABR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2093
RAD. 007-2017-00518-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

En atención al escrito presentado por las partes, mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NIÉGASE** la solicitud de suspensión, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la sentencia.

2.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2018,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2091
RAD. 20-2014-00533-00

Santiago de Cali, 03 ABR 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con C.C. No. 16.450.290 y T.P. 51.474 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte **demandante CREAR PAIS S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder, conferido por el Representante Legal **LUZ STELLA RIOS MARQUEZ**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 ABR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2092
RAD. 004-2008-00962-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 6.525.435 y T.P. 187495 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte **demandada KARIN ZAMORA VELANDIA**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

AUTO No. 2087
RAD. 011-2014-01080-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

PONSE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines pertinentes, oficio No. 413, para que obre y conste proveniente del **JUZGADO 1 CIVIL CIRCUTO DE EJECUCION DE CALI**, por medio del cual informa que el proceso que se llevaba a cabo con **RAD. 012-2014-00668-00**, fue terminado por desistimiento tácito, pero que existiendo **REMANENTES** a favor del presente proceso dejan a **DISPOSICIÓN** el embargo de las medidas allí decretadas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL

AUTO No.

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

AUTO No. 2112
RAD. 06- 2016-00626-00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada, el juzgado;

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **WILSON BORRERO MELEDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.692.806** y Tarjeta Profesional No. **77341** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **MARÍA MAGALDY JIMÉNEZ GÓMEZ**, de conformidad con los términos del memorial poder, otorgados a la sociedad **BUREAU JURÍDICO INMOBILIARIO DEL VALLE SAS**.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 134 del C.G.C. córrase el respectivo traslado de la NULIDAD presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 9 ABR 2019
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2089
RAD. 003-2009-00357-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite al memorial de la parte actora, mediante el cual solicita oficie las entidades allí indicadas, **ORDENASE** allegar la petición presentada a dichas entidades, solicitando la información requerida; esto de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 y 78 numeral 10 C.G.P, así mismo determine la clase de depósitos o cuentas bancarias que pretende se ordene la medida y las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2106

RAD.027-2018-00593-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$42.410.313,44 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2107

RAD.024-2016-00551-00


Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$6.675.453,00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 9 ABR 2019
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2094
RAD. 022-2016-00070-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019'

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **AMIRA GARCES RIASCOS** identificada con C.C. No. 66.993.697 y T.P. 193.320 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ y RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2019'
SECRETARÍA
Carlos Eduardo Rivera Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2113
RAD. 06-2011-00172-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **CORFYSER S.AS**, a favor de **CARVAL CONSULTORES S.AS**.
- 2.- **TENGASE a CARVAL CONSULTORES S.AS**. Como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la parte demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ** identificado con C.C. No. 1.143.951.875 de Cali y T.P. 25.38.38del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del cesionario, de conformidad con los términos del memorial poder.
- 5.- **NIÉGASE** la solicitud de fijar fecha de remate, como quiera que el inmueble objeto del presente proceso no cumple con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso., toda vez que el inmueble objeto del presente proceso no se encuentra avaluado.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2088
RAD.: No. 032-2013-00462-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

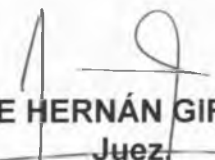
En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la apoderada judicial **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, a favor de **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.032.376.302** de Bogotá y T.P. No. **298.840** del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2019
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2108

RAD.032-2018-00587-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$66.226.021,55 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2019
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2010
RAD. 018-2018-00234-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

NIEGASE de hacer entrega de depósitos judicial a la parte actora, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
 MUNICIPAL DE CALI
 En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 09 ABR 2019
 Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2098

RAD.: No. 012-2018-00138-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AUTORIZAR a los señores **NICOLAS POTES RENGIFO** identificado con C.C. 1.107.094.741 y **LIZETH MEDINA CAÑOLA** identificada con C.C. 1.144.053.160, para que en representación de la parte demandante, **retire sólo los documentos del desglose** ordenados en providencia No. 0918 del 21 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 9 ABR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2101

RAD.: No. 33-2015-00527-00


Santiago de Cali, 05 ABR 2019

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **SISTEMCOBRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 19.417.696** y tarjeta profesional **No. 63.217** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2104
RAD. 06-2013-00241-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2019
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2095
RAD. 34-2014-00137-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con C.C. No. 16.450.290 y T.P. 51.474 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte **demandante CREAM PAIS S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder, conferido por el Representante Legal **LUZ STELLA RIOS MARQUEZ**.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 9 ABR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2096
RAD. 032-2013-00764-00

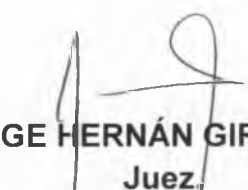
Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con C.C. No. 16.450.290 y T.P. 51.474 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte **demandante CREAM PAIS S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder, conferido por el Representante Legal **LUZ STELLA RIOS MARQUEZ**.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2019
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2099
RAD. 032-2014-00117-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con C.C. No. 16.450.290 y T.P. 51.474 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte **demandante CREAM PAIS S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder, conferido por el Representante Legal **LUZ STELLA RIOS MARQUEZ**.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 ABR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2100

RAD.: No. 10-2016-00562-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **SISTEMCOBRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 19.417.696** y tarjeta profesional **No. 63.217** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto No. 2102

RAD. 08-2016-00064-00

Santiago de Cali, 09 ABR 2019

Visto el proceso que antecede, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 1524 de fecha 13 de marzo de 2019, obrante a folio 109 Cdn-1 del expediente en el sentido de indicar la placa correcta de vehículo es **TJV257**, y no como se indicó en el referido auto.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2019
SECRETARIA
Eduardo Silva Casero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2103
RAD. 01-2018-00163-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 APR 2019

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2105

RAD.02-2017-00391-00

Santiago de Cali, 05 ABR 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$116.649.373,01 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2019

SECRETARIA
Juzgado de Ejecucion
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario